RELIGACIÓN
REVISTA

La acción extraordinaria de protección, medio de tutela frente a los dictámenes fiscales de abstención

The extraordinary protection action as a remedy against prosecutorial abstention opinions

Víctor Miguel Peña Correa, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Resumen

Este trabajo estudió los dictámenes fiscales abstentivos y la necesidad de un medio de impugnación actualmente no contenido en el marco de legalidad ecuatoriana, que les otorga un carácter aislado, siendo como son decisiones humanas no exentas de errores o de contener vulneraciones de derechos. La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo a través de revisión bibliográfica y análisis de sentencias de nuestra Corte Constitucional, se ha empleado el método inductivo-deductivo, analizando la normativa que otorga tuición a quienes son víctimas de delitos y como esta no cubre a los dictámenes de abstención de acusación. Se ha determinado que ciertamente se sacrifica la tutela judicial efectiva al no cumplirse el marco de convencionalidad que obliga a los estados a contar con medios de impugnación efectivos que protejan a los ciudadanos contra actos que vulneren sus derechos constitucionales. Se determinó que la acción extraordinaria de protección constituye una alternativa de impugnación constitucional a los dictámenes fiscales abstentivos, que estos no deben estar al margen del ámbito de protección de la garantía y que es necesario que nuestro ordenamiento jurídico se adecue para hacer efectiva la tutela judicial, se proteja el derecho de las víctimas y el interés público.

Palabras clave: Derecho a la justicia; derecho constitucional; derecho público; dictamen abstentivo; derecho a la verdad.

Víctor Miguel Peña Correa
Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | victor.pena.83@est.ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0009-0004-0112-6999
Ana Fabiola Zamora Vázquez
Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0002-1611-5801

http://doi.org/10.46652/rgn.v10i46.1491
ISSN 2477-9083
Vol. 10 No. 46 julio-septiembre, 2025, e2501491
Quito, Ecuador

Enviado: marzo 01, 2025
Aceptado: mayo 26, 2025
Publicado: junio 20, 2025
Publicación Continua

CC BY NC ND

RELIGACIÓN CICSHAL
Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades desde América Latina

Abstract

This study analyzes prosecutorial abstention opinions and the pressing need for a legal remedy not currently contemplated within Ecuador's legal framework, which renders these decisions isolated acts, despite being human determinations prone to error and potential rights violations. The research adopts a qualitative approach, combining bibliographic review and analysis of Constitutional Court rulings. The inductive-deductive method was employed to examine the legal norms that recognize the standing of crime victims, and how these norms fail to address abstention opinions that refrain from bringing charges. It has been determined that the absence of an effective appeal mechanism sacrifices the right to effective judicial protection and fails to meet the standards set by the conventionality control, which obligates States to ensure access to effective remedies against acts that may violate constitutional rights. The study concludes that the extraordinary protection action represents a viable constitutional remedy against abstention opinions, which should not be excluded from the scope of constitutional safeguards. Furthermore, it underscores the need to adapt the national legal system to effectively ensure judicial protection, safeguard victims' rights, and uphold the public interest.

Keywords: Right to justice; constitutional law; public law; abstention opinión; right to the truth.

Introducción

El modelo penal acusatorio que se encuentra vigente en el Ecuador desde el año 2000, se sustenta en la acusación fiscal; el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal" (Art. 609). El procedimiento penal ordinario se compone de tres etapas, a decir: la instrucción fiscal, la etapa intermedia o preparatoria de juicio y el juicio; si no existe acusación fiscal el proceso termina antes de llegar a la segunda etapa, así lo establece el Código Orgánico Integral Penal (2014): "La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal" (Art. 602). Al concluir la primera etapa bien sea por el cumplimiento del plazo, por decisión judicial o del fiscal, éste último debe emitir una decisión ya sea acusando al o a los procesados o absteniéndose de acusar, puede existir dictámenes mixtos cuando son varios procesados, acusando a unos y absteniéndose de acusar a otros (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Arts. 559 y 560).

Nos queda la duda entonces sobre la situación si el dictamen fiscal es abstentivo de acusación, en esta situación se presenta el siguiente escenario: si el delito que se investiga es de aquellos sancionados con pena de privación de libertad superior a 15 años o por solicitarlo el acusador particular, en caso de haberlo, el fiscal debe elevar la abstención en consulta al superior, para que la ratifique o revoque; la consulta se absolverá en un plazo de 30 días, si el fiscal superior confirma la abstención enviará el proceso al juez competente para que dicte el auto de sobreseimiento; dicho en otras palabras si el presunto delito se sanciona con pena menor de 15 años y no hay acusador particular que reclame, la abstención queda firme, y si el fiscal superior la ratifica también queda firme, así lo establece el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal.

Conforme al artículo 94 de nuestra Constitución, la acción extraordinaria de protección es el último mecanismo que garantiza los derechos por ella reconocidos; sin embargo, esta procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos, en los cuales se haya violado derechos constitucionales por acción u omisión, lo cual es ampliado por el artículo 437 de Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que incluye a las resoluciones con fuerza de sentencia; siempre que estas "sentencias, autos o resoluciones estén firmes o ejecutoriadas y que contengan violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

En el problema planteado la vulneración no proviene del auto de sobreseimiento que pueda dictar la autoridad judicial, porque es claro que el juez no tiene otra alternativa que dictar auto de sobreseimiento; por ende, la vulneración proviene del dictamen abstentivo del fiscal, sobre los cuales, según la normativa vigente, no procede la extraordinaria de protección, pese a tener carácter definitivo, conforme se ha analizado.

En el caso referido, ha sido ocioso presentar acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de sobreseimiento, ya que aquella no contiene la posible violación constitucional, de hacerlo estas han sido generalmente rechazadas. Si la vulneración reclamada se halla en el dictamen abstentivo y éste no puede ser atacado por la acción constitucional, queda entonces sin tutela efectiva el derecho de la víctima u ofendido.

Surge entonces un problema jurídico a través de la siguiente interrogante ¿Cuál es el medio idóneo para lograr la tutela judicial efectiva, frente a dictámenes fiscales abstentivos de acusación en los que se viole el debido proceso o derechos constitucionales? Por lo tanto, el objetivo general consistirá en analizar la transgresión al derecho constitucional de tutela judicial ocasiona por la inexistencia de un medio idóneo de amparo frente a las abstenciones fiscales.

En este trabajo académico en primera instancia se definirá de manera doctrinal el concepto de tutela judicial y el rol de fiscalía dentro del sistema penal acusatorio ecuatoriano. Además, se establecerán las implicaciones jurídicas que se derivan de la falta de acusación fiscal dentro del proceso penal ecuatoriano para finalmente determinar si la acción extraordinaria de protección es la alternativa de impugnación constitucional a los dictámenes fiscales de abstención de acusación.

Marco referencial

Tutela judicial. Conceptualización

Este derecho a la tutela reconocido en nuestra carta magna doctrinariamente ha merecido diversas conceptualizaciones, empero, es necesario iniciar señalando el artículo 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta garantía constitucional conforma aquel grupo de derechos de protección de las personas, que se orientan a la salvaguarda frente a violaciones o amenazas. "La tutela judicial efectiva actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional" (Aguirre, 2010, p. 12).

La escritora colombiana Araujo-Oñate (2011), al referirse al derecho en comento expresa:

> El derecho a la tutela judicial efectiva, según lo hemos ya explicado atrás, además de recoger las garantías que imponen la plenitud de las garantías procesales y que tienden a proteger al ciudadano frente al trámite procesal de la causa, que se resumen en el derecho de acceso a la justicia, en el debido proceso y en el derecho a la defensa, a más de estos derechos, constituye un mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos, lo que a su turno deriva en la posibilidad del titular del derecho de exigirlo ante los tribunales. De otro lado, la tutela judicial efectiva contiene así mismo un mandato para los que ejercen función administrativa, en la medida en que los organismos que la ejercen en el seno de las actuaciones administrativas deben respetar los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. (p. 271)

Se entiende entones que tutela judicial efectiva importa además una obligación a todos los órganos del Estado, de proteger el derecho de los individuos, esto conlleva que las autoridades que conforman tales organismos cumplan el rol de respetar el derecho e interés ciudadano. Establecidas estas breves definiciones, corresponde mirar su contenido, al respecto el constitucionalista ecuatoriano Oyarte (2022), manifiesta:

> El derecho a la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido básico: el acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla la decisión. (p. 577)

Como bien indica el referido autor, los elementos enumerados comprenden una concepción básica o minimalista del principio; por su parte, nuestra Corte Constitucional se ha referido a la tutela judicial como:

> (…) la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad. (Sentencia 1943-12-EP-19, 2019, p. 8)

Dicho de este modo es ponderado el amplio margen de garantismo que comprende el concepto de tutela judicial; abundando en ello la Corte Constitucional establece: "El no proteger jurisdiccionalmente, cuando se ha producido una vulneración de derechos, constituye una violación a la tutela efectiva de los derechos" (Sentencia 55-14-JD-20, 2020, p. 9).

Del concepto y contenido del derecho fluye que esta garantía constitucional faculta a todo individuo acceder a la justicia y que su pretensión o reclamo sea atendido siguiendo las reglas del debido proceso, lograr de la autoridad competente una resolución debidamente motivada y su cumplimiento satisfactorio.

La Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] (1969), establece:

Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los estados partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Art. 25).

La normativa antes citada impone obligaciones a los estados suscriptores, el deber de estos a establecer dentro de su marco normativo recursos eficaces y de fácil acceso que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales; el deber de garantizar que el asunto sometido a conocimiento obtenga una decisión de la autoridad competente y que dicha decisión se ejecute.

De lo antes citado es evidente que la tutela judicial, no es sólo un principio de acceso a la justica, que su contenido es amplio y que guarda íntima relación con todos los demás derechos constitucionales, tales como el debido proceso, seguridad jurídica, etc. en este orden de ideas, existe un derecho fundamental que cobra relevancia para el presente trabajo de investigación y es aquel consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece:

> Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Art. 78)

El derecho a la verdad se encuentra cobijado por la tutela judicial y es trascedente tratándose de las infracciones penales; sobre este derecho la CIDH ha señalado lo siguiente:

> La Corte recuerda que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través

> de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación. (Caso Gonzalez Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012)

La Corte Constitucional del Ecuador al absolver la consulta de constitucionalidad por parte de la Corte Provincial de Pichincha ha establecido:

> La falta de sanción de los responsables de violaciones de derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y, por otro lado, que mediante resoluciones judiciales se limite a la víctima o a sus familiares la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia. (Sentencia 0001-09-SCN-CC, 2009)

Como se verá más adelante, el objeto de esta investigación se relaciona a los dictámenes fiscales, que son la conclusión a la que fiscalía arriba luego del proceso de investigación, la seriedad de la investigación, a la que refiere la Corte, es responsabilidad de la fiscalía, si la investigación por las razones que fueren, adolece de defectos conducirá a un dictamen abstentivo, que de ser así contendrá violaciones a los derechos de las víctimas; empero, nuestro marco de legalidad no permite atacar dichos dictámenes, enfrentando el hecho que nuestro sistema no ha desarrollado ese medio efectivo de tutela.

Rol de la fiscalía

Con la Constitución del año 2008, la entidad denominada Ministerio Publico, pasa a llamarse Fiscalía, siendo parte de la función judicial, pero como órgano autónomo; y es la carta magna la que establece su rol dentro del proceso penal, a decir:

> La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar merito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la sustanciación del juicio penal. (Art. 195)

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 609 establece "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal". De lo dicho anteriormente cabe destacar que la acción penal, que nuestra norma suprema encarga ejercer a la Fiscalía, debe sujetarse a dos principios; esto es, de oportunidad y mínima intervención penal. El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo (…) Tendrá como objetivo básico, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena (Aguirre, 2011, p. 28).

En cuanto al principio de mínima intervención penal, el mismo autor antes citado señala:

> El derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. (Aguirre, 2011, p. 43)

Las funciones de la Fiscalía General del Estado están también definidas en el artículo 282 de la Código Orgánico de la Función Judicial, donde nuevamente se resalta su rol de dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública y acusar si existe mérito.

Modelo acusatorio en el Ecuador

La base del modelo acusatorio en el Ecuador reside en la acusación fiscal, donde la fiscalía cumple dos roles preponderantes, el primero, consiste en dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, etapas denominadas investigación previa e instrucción fiscal, caracterizadas por la práctica de diligencias investigativas orientadas a recabar elementos de convicción de los hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, conforme a los artículos 442, 580 y 590 del Código Orgánico Integral Penal (2014). El segundo rol es el ejercicio de la acción penal publica, reflejada en la formulación de cargos o formulación de acusación y de sostener esta acusación en la etapa de juicio, conforme al artículo 195 de la Constitución del Ecuador. La acusación fiscal es la base del juicio penal, así se trate de procedimientos especiales como el directo o abreviado.

Al concluir la instrucción fiscal por las causales del artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal (2014), bien sea, por cumplimiento del plazo, por decisión fiscal o judicial, el fiscal debe emitir su decisión mediante lo que se denomina dictamen y únicamente se pasará a la siguiente etapa del procedimiento si el dictamen es acusatorio así lo establece el artículo 602 " La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y sustancia conforme a las siguientes reglas".

La situación jurídica que tiene interés con aquello que es materia de análisis, es el dictamen abstentivo, que por mandato del segundo inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, debe emitirse por escrito y debidamente fundamentado para que sea notificado a los sujetos procesales, entendiéndose por sujetos procesales los que señala el artículo 439 ibidem, esto es: el procesado, la víctima, la fiscalía y la defensa.

Ahora bien, si el dictamen es abstentivo de acusación y el delito que se investiga es de aquellos sancionados con pena de privación de libertad superior a 15 años o a pedido del acusador particular en caso de haberlo, el fiscal deberá elevar su dictamen en consulta al superior, para que la ratifique o revoque; la consulta se absolverá en un plazo de 30 días, si el fiscal superior confirma la abstención enviará el proceso al juez competente para que dicte el auto de sobreseimiento.

De lo analizado hasta el momento, se concluye lo siguiente:

1. Que la abstención fiscal es definitiva en infracciones sancionadas con privación de libertad menor a 15 años, pues no corresponde a la autoridad judicial que conoce el dictamen abstentivo, elevarlo en consulta, que sólo cabe cuando en el proceso existe acusador particular, quien puede solicitar se eleve en consulta, cosa que generalmente no ocurre, es decir muy raras veces la víctima se presenta como acusador particular.

2. Si el fiscal superior ratifica la abstención, el pronunciamiento es definitivo.

3. Por el mandato legal constante en el inciso primero del artículo 602 e inciso cuarto del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, al ser abstentivo el dictamen fiscal, el juzgador está obligado a emitir auto de sobreseimiento, mismo que no es apelable, así lo establece el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2014) al señalar los casos en que procede la apelación, en el número tres prescribe: "Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

Dictamen fiscal abstentivo

El Código Orgánico Integral Penal (2014), no determina cuando se debe emitir un dictamen abstentivo, su artículo 600 únicamente señala: "De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales". Debemos remitirnos entonces al artículo 590 ibidem, que determina que en la instrucción fiscal se establecerá los elementos de cargo y descargo que permitan o no formular una acusación; por lo que, nos hallaremos frente a un dictamen abstentivo cuando fiscalía no cuente con los elementos que estaba obligada recabar o contando con ellos, de su análisis se desprenda que se han desvanecido los indicios que motivaron la formulación de cargos; como hemos visto el dictamen abstentivo se emite por escrito y se notifica a los sujetos procesales, no es sustentado en audiencia oral y contradictoria, porque precisamente está vedada la posibilidad de contradecir.

Mediante oficio número 129-P-CPJP-2016, se remite consulta, sobre si la abstención fiscal, debía sustanciarse en audiencia, consulta que es absuelta mediante oficio 919-P-CNJ-2019 señalando: "En el procedimiento ordinario no cabe audiencia alguna si existe abstención fiscal" (Presidencia de la Corte Nacional del Ecuador, 2019).

Merece también, tener en cuenta lo que ocurre en los casos de fuero en delitos de acción penal pública, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece:

> En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado.

La investigación pre procesal y procesal penal en contra del Fiscal General, corresponderá al Fiscal General Subrogante (Art. 192).

Conforme se evidencia de las normas transcritas en los procesos penales en las que son investigados autoridades del estado de aquellos que constan en la enumeración del artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, que gozan de fuero de Corte Nacional, quien debe llevar la investigación pre procesal y procesal penal es la o el Fiscal General del Estado, quien no tiene autoridad superior por lo tanto si su dictamen es abstentivo no puede subir en consulta, quedando firme desde el primer momento.

El rol garantista que desempeña el juzgador, el derecho de impugnación procesal, sumado al principio de objetividad, hace presumir que el proceso penal se reviste de medidas y garantías suficientes a favor de los sujetos procesales; sin embargo no es del todo cierto, aquello ocurre cuando el dictamen es acusatorio, entonces el juez si tiene participación efectiva, sustancia la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en cuya audiencia cabe ejercer contradicción, el ejercicio de recursos, etc.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), establece lo siguiente: "La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal (…)" (Art. 602). Por lo tanto, sin dictamen acusatorio no hay etapa de evaluación y preparatoria de juicio y sin ello no es posible evaluar aquellos elementos en los que la fiscalía ha sostenido la abstención. Al faltar la acusación fiscal, el juez no podrá valorar los elementos investigativos, ni ejercer ninguna acción en el proceso penal, únicamente le corresponde emitir el sobreseimiento, por lo tanto, ninguno de los enunciados, esto es: garantismo, objetividad ni impugnación son aplicables si el dictamen es abstentivo.

La víctima como sujeto procesal

El Código Orgánico Integral Penal (2014), determina quienes son los sujetos procesales, sin los cuales no cabe la existencia del proceso penal; por su parte, el artículo 441 ibidem, señala quienes se consideran víctimas, si la bien la norma legal contiene ocho numerales que se refieren a la calidad de víctima, se puede resumir en lo que señala el numeral 1 esto es "Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción".

Nuestra Corte Constitucional, sobre la víctima dentro del proceso penal ha señalado:

> Las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos. (Sentencia 768-15-EP-20, 2020, p. 4)

En referencia a lo señalado, cabe decir que verdad y justicia sólo se alcanza con una investigación objetiva y suficiente, la victima podrá conocer la verdad de los hechos, únicamente si la fiscalía cumple su rol de manera efectiva, si el dictamen se sustenta en una investigación seria, que haya agotado todos los mecanismos para determinar la verdad; investigación en la que se recaben los elementos de convicción suficientes que permitan bien sea acusar o abstenerse de hacerlo; pero que en ningún momento se haya omitido recabarlos o distorsionado para forzar dictámenes abstentivos, teniendo en cuenta que estos, es decir los abstentivos son infranqueables.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador deja claro otro punto fundamental, a decir:

> Sin embargo, las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima. (Sentencia 768-15-EP-20, 2020, p. 6)

La inconformidad de la víctima por la falta de acusación fiscal no tiene que ver únicamente con la pretensión punitiva, que es claro no le pertenece, por ser exclusiva de la Fiscalía; considero que los derechos que se pretende proteger van más allá del ius punendi, no se puede confundir el derecho a conocer la verdad con una mera inconformidad.

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2011), establece:

> Para todos los efectos de la presente carta, se entenderá por victima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se consideran victimas los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (Art.2)

Se concluye que víctima no es únicamente quien sufrió la afectación causada por la infracción penal, hablamos de que ostentan esta calidad otros sujetos de derechos tales como: comunidades, pueblos, familiares de la víctima, cónyuge o conviviente, etc. a quienes corresponde ejercer aquellos derechos que les han sido otorgados por la constitución y las leyes.

La acción extraordinaria de protección y los dictámenes fiscales

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Art. 94)

Procede esta acción extraordinaria, cuando se ha agotado todos los recursos, siendo, por lo tanto, el último medio que garantiza derechos fundamentales; sin embargo, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos; ampliado en el artículo 437 de la misma Carta Magna, incluyendo también a las resoluciones, estableciendo entre sus requisitos que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes.

Nuestra Corte Constitucional al resolver una Acción Extraordinaria de protección presentada contra una disposición de archivo, ha esgrimido el siguiente criterio:

> Respecto a la resolución y providencia impugnadas se observa que las mismas no cumplen con el presupuesto contemplado constitucional y legalmente para ser consideradas dentro de una acción extraordinaria de protección, toda vez que la misma no deviene ni siquiera de la actividad jurisdiccional, sino que es un acto emitido por un Fiscal; dentro de una etapa investigativa, que no ponía fin al proceso, ya que no se encontraba en trámite judicial, es decir, las decisiones impugnadas no causaron cosa juzgada material o sustancial; o limitaron la consecución del mismo a través de otro proceso (…). (Sentencia 1181-11-EP-19, 2019, p. 6)

Sobre el criterio antes citado, Oyarte (2020), manifiesta: "La Corte entra en cuestiones que no solo no son necesarias, sino que debilitan el argumento: que esas resoluciones no ponen fin al proceso, por no encontrarse en trámite judicial y que no causan cosa juzgada material o sustancial" (p. 252). Como bien se ha señalado anteriormente, la Corte Constitucional al negar la acción se ha referido a tres aspectos a decir: "1) que la resolución no pone fin al proceso, 2) que no se encuentra en trámite judicial y 3) que no causa cosa juzgada material o sustancial".

Ahora bien, en el caso en comento, la acción extraordinaria de protección se había propuesto en contra de una decisión de archivo en etapa pre procesal, en la que efectivamente no se cumplen los tres aspectos que refiere la Corte, sin embargo, no sucede lo mismo cuando de dictámenes fiscales abstentivos se trata, los cuales, en primero lugar y conforme se ha analizado si ponen fin la etapa procesal, no es el auto de sobreseimiento que en estos casos pone fin a la etapa, este es obligatorio para el juez cuando no hay acusación; en segundo lugar, en estos casos si existe un trámite judicial, que inicia con la formulación de cargos y concluye con el dictamen de abstención; y, finalmente es claro que existe cosa juzgada material, pues el procesado que ha recibido sobreseimiento a consecuencia del dictamen abstentivo y por el principio non bis in ídem, no es posible iniciar nueva investigación por los mismos hechos.

Lo antes expuesto deja claro que, tanto el texto constitucional como la ley, vuelven improcedente la acción en contra de dictámenes fiscales, sin embargo, esto no descarta que existen

razones suficientes como para que se vuelva procedente partiendo de que ponen fin al proceso, que si existe un proceso judicial y que causan el efecto cosa juzgada. Así dejó entrever la misma Corte Constitucional al emitir el criterio que ha sido precedentemente analizado y cuestionado.

En el tema en estudio, la vulneración de derechos no proviene del auto de sobreseimiento que pueda dictar la autoridad judicial, porque es claro que el juez no tiene otra alternativa que emitirlo, por ende, la vulneración proviene del dictamen abstentivo del fiscal, sobre el cual actualmente no es procedente la garantía constitucional en referencia. La acción como la omisión vulneradora para que sea susceptible de revisión a través de acción extraordinaria, debe provenir de una decisión judicial; aunque "su origen puede ser ocasionado por la actuación de las partes dentro del proceso" (Oyarte, 2020, p. 321). Este autor refiere el hecho que el origen de la vulneración en ocasiones no está en la autoridad judicial, pudiendo ser ocasionada por las partes, complementando lo manifestado hay que señalar que la fiscalía es una de las partes el proceso penal, es un sujeto procesal igual que la víctima, procesado y defensa.

> La acción violatoria de derechos no es la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Estos son los autos susceptibles de impugnación. Una acción violatoria de derechos se constituye en la decisión misma de actuar de un modo tal que se irrespetan, las reglas, principios y garantías del debido proceso u otros derechos fundamentales. (Oyarte, 2020, p. 321)

Lo que se plantea es que el órgano jurisdiccional está en la obligación de actuar conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Constitución, haciendo que se respete el debido proceso y las normas que reconocen derechos fundamentales por lo tanto aquellas acciones vulneradoras si no son corregidas por el juzgador, se verían manifestadas en la toma de decisiones, lo que vuelve procedente la garantía en comento.

La garantía constitucional en estudio también procede contra omisiones y al respecto el autor antes citado expone:

> La omisión violatoria de derechos se ve también manifestada en la decisión judicial. En este caso, el órgano jurisdiccional no cumple con los requerimientos necesarios para dictar una resolución regular. Las omisiones más comunes son: no fundamentar los fallos, cuando no se aplican normas constitucionales de modo directo, es decir a falta de norma de desarrollo; y, en general no cumplir con las normas que permiten cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva. (Oyarte, 2020, p. 322)

En el caso materia de análisis el dictamen fiscal abstentivo, puede ser el origen de la acción u omisión vulneradora, empero nuestra Corte Constitucional ha resuelto varias acciones extraordinarias de protección, en las que se acusó violación de derechos, impugnando autos de sobreseimiento por falta de acusación fiscal, pero al dirigirse la acción en contra del auto y no del dictamen, se ha centrado el análisis en el primero, así tenemos:

> (…) Es necesario precisar que el examen se circunscriba a la actuación de la jueza accionada y no a la del fiscal a cargo, dado que las actuaciones fiscales no son susceptibles de acción extraordinaria de protección ya que no se tratan de decisiones jurisdiccionales calificadas, objeto de la garantía jurisdiccional. (Sentencia 139-16-EP-21, 2021)

Otra sentencia de la Corte Constitucional que tiene como antecedente un proceso penal por presunto delito de tentativa de homicidio, la acción es planteada por la propia Fiscalía General del Estado, frente a un dictamen abstentivo de uno de sus fiscales, por no estar de acuerdo con dicho dictamen y por considerar que se impidió elevarlo a consulta, la Corte se pronuncia por determinar si se ha vulnerado la garantía del cumplimiento de normas, esto es, si el auto de sobreseimiento trasgredió alguna norma de trámite concluyendo que conforme nuestra normativa cabe el sobreseimiento cuando no hay acusación fiscal, que la consecuencia jurídica prevista cuando se emite un dictamen abstentivo es el sobreseimiento y concluye señalando:

> La Corte Constitucional recuerda a la fiscalía general del Estado que la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección está llamada a pronunciarse sobre vulneraciones graves a derechos constitucionales producidas por acciones u omisiones judiciales, pretender usarla para corregir posibles errores internos de carácter institucional, constituye un uso inadecuado de esta garantía. (Sentencia 392-17-EP/22, 2022, p. 6)

Impugnación constitucional de los dictámenes fiscales abstentivos

Para que una decisión sea objeto de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección, esta debe: 1) Provenir de un órgano jurisdiccional. 2) Tener carácter de definitivo, tienen este carácter aquellas que ponen fin a un proceso. 3) Que exista agotamiento de recursos ordinarios o extraordinarios, o sean ineficaces, inadecuados o inexistentes. 4) Que no exista negligencia del titular del derecho por falta de interposición de recursos.

Corresponde analizar los requisitos antes señalados, partiendo que todos excepto el primero, no requieren mayor esfuerzo para verlos cumplidos cuando de dictámenes fiscales abstentivos se trata.

Sobre el carácter de definitivos; no cabe duda alguna que lo son, con ellos se pone fin al proceso penal, el sobreseimiento que imperativamente debe dictar el juzgador, surte los efectos previstos en la última parte del artículo 607 "no se podrá iniciar una nueva investigación penal por los mismos hechos" (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Tiene lugar entonces la existencia de cosa juzgada material, porque conforme se ha analizado los autos de sobreseimiento sin acusación fiscal no son apelables.

Sobre el requisito de agotamiento de recursos; en el caso que nos ocupa estamos frente a inexistencia de recursos, conforme se ha analizado precedentemente, del dictamen abstentivo solo cabe cónsula al superior cuando hay acusador particular y si el delito es sancionado con pena mayor de 15 años, por lo que, en la gran mayoría de casos no cabe consulta, sin olvidar que si el

superior confirma el dictamen el juez debe sobreseer y que en los casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal la dirige el o la Fiscal General, quien no tiene superior a quien consultar.

Seria ocioso analizar negligencia del titular de derechos para la interposición de recursos ya que como se ha visto simplemente no existe recursos. Ahora bien, sobre el requisito de que la decisión provenga de un órgano jurisdiccional, tiene que ver con la fuente de la violación, cuyo origen puede ser directamente la decisión del juzgador o tener un origen distinto, cuando esto pasa es obligación del órgano judicial hacer que se respeten las normas relacionadas con el debido proceso y todas aquellas que reconocen derechos fundamentales; dicho de otro modo la decisión no pude recoger la vulneración y si lo hace la vulneración se habrá manifestado en ella, volviéndose objeto de impugnación constitucional.

Ocurre que lo señalado no es aplicable tratándose de dictámenes fiscales abstentivos, donde el origen de la violación está en el dictamen, pero para el órgano jurisdiccional es vedado remediarlo, lo deja claro el artículo 600 "De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales" (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Mientras que el artículo 602 del mismo código señala: "La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y se sustancia conforme a las siguientes reglas".

De lo expuesto se concluye que el origen de la vulneración no está en la decisión del órgano jurisdiccional y que este se encuentra impedido de actuar como garante de los derechos de las personas, es decir el marco normativo no permie al órgano jurisdiccional, garantizar los derechos de las víctimas de posibles vulneraciones en las decisiones fiscales, ante esta desprotección es imperativo que la justicia constitucional otorgue al justiciable una verdadera tutela judicial.

Metodología

Este artículo de investigación fue realizado a través del tipo no experimental, al no haber manipulado variables, el enfoque aplicado fue cualitativo, puesto se realizó a través de revisión bibliográfica, fundamentación teórica, utilizando ley, doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Asimismo, el nivel de profundidad fue descriptivo al haber revisado características y aspectos relevantes sobre el tema investigado respecto a los dictámenes fiscales de abstención de acusación, su regulación en el Código Orgánico Integral Penal, en relación con la acción extraordinaria de protección; se ha tomado en cuenta el criterio de juristas, doctrinarios y aquellos vertidos por el alto órgano de justicia constitucional.

Se aplicaron en primera instancia el método inductivo-deductivo que permitió realizar la investigación, partiendo de premisa singulares o particulares que nos llevaron hasta ideas generales sobre el tema en cuestión. Además, se utilizó el método analítico – sintético, para el análisis de las

sentencias, mismo que consistió en partir de descomponer un texto para reconstruirlo a manera de síntesis con las características sobresalientes que se obtuvieron con el análisis desde la perspectiva jurídica, consecuentemente se aplicó el método dogmático – jurídico en virtud que se trató sobre la parte formal positiva del derecho sobre el problema planteado en la investigación. Finalmente fue aplicada la técnica de revisión bibliográfica cuyo instrumento es el fichaje de los principales textos encontrados para el tema.

Desarrollo

En el procedimiento penal ecuatoriano, la etapa de instrucción fiscal concluye con la decisión fiscal que conlleva un dictamen que puede ser acusatorio o abstentivo y debe contener un pronunciamiento sobre los hechos investigados presuntamente constitutivos de infracción penal y a la responsabilidad de la persona o personas procesadas; sin embargo, mientras la decisión de no acusar se muestra infranqueable, no siendo susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional ni ningún otro; sucede todo lo contrario cuando el dictamen es acusatorio.

Cuando existe acusación fiscal esta es sometida a escrutinio por la defensa del procesado y por el órgano jurisdiccional, en la fase de evaluación y preparatoria de juicio, la autoridad tiene potestad para declarar la nulidad del proceso, valorar las actuaciones fiscales, los elementos presentados por fiscalía son valorados por el juzgador y de no considerarlos suficientes dictará auto de sobreseimiento, en caso de proseguir la fase del juicio, el órgano jurisdiccional, nuevamente valorará las investigaciones bajo el nombre de pruebas y concluirá con una sentencia misma que es apelable, lo resuelto por el superior susceptible de recurso extraordinario de casación y por último se puede acudir a la justicia constitucional mediante acción extraordinaria de protección; en definitiva existen múltiples medios que garantizan los derechos de las personas frente a un dictamen acusatorio.

Respecto al dictamen abstentivo "En el sistema acusatorio no puede el juez tener un juicio de valor subjetivo por sobre la abstención de acusar por parte del representante de la Fiscalía, cuyo rol, debe entenderlo y respetarlo" (Presidencia de la Corte Nacional, 2019). Conforme con el criterio expuesto, en nuestro sistema procesal fiscalía es titular de la acción penal pública, por su parte el juez tiene el deber de garantizar el debido proceso y los derechos de los justiciables, pero le está vedado desempeñar el rol de acusador. por tanto, así el juez considere que no existe una debida motivación, por imperativo legal debe emitir el respectivo sobreseimiento.

La vulneración de derechos tiene diferentes fuentes, sin embargo, sólo cuando proviene del órgano jurisdiccional, cabe la acción extraordinaria de protección "la violación de los derechos debe provenir de la actividad jurisdiccional de los jueces y no de otros, al pretenderse el análisis de los hechos del caso subyacente de los que deriva la decisión impugnada en acción extraordinaria de protección" (Oyarte, 2020, p. 324).

El órgano jurisdiccional no es la única fuente de vulneraciones, el mismo autor Oyarte (2020), señala "La acción violatoria de derechos no es la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Estos son los autos susceptibles de impugnación" (p. 321).

Sobre el artículo 94 de la Constitución del Ecuador, Cordero y Yépez (2015), expresan:

> A pesar de que el artículo citado parece hacer referencia a la impugnación de la decisión judicial como el objeto de la acción, lo que se impugna es la conducta judicial en el proceso que concluye con la sentencia o auto definitivo. (p. 166)

No existe garantía de derechos si la vulneración proviene o la ocasiona la fiscalía, si bien corresponde al órgano jurisdiccional garantizar el derecho de las y los ciudadanos, sin embargo, conforme a nuestro marco de legalidad, no es posible hacerlo si el dictamen fiscal es abstentivo, al juez corresponde en forma imperativa dictar el sobreseimiento sin emitir ningún otro pronunciamiento, la vulneración provocada acarrea impunidad e impide alcanzar justicia y acceder a la verdad.

Quintana (2022), señala:

La situación varía si el fiscal decide emitir dictamen abstentivo, pues, en ese caso, el juez de garantías penales, de confirmarse la abstención por parte del fiscal superior, está obligado a dictar auto de sobreseimiento (art. 600 COIP), lo que podría convertir al dictamen en un acto absoluta y directamente violatorio de derechos, básicamente del derecho a la tutela judicial efectiva del afectado (Art. 75 CE). Ahora, frente este escenario existiría varias alternativas de impugnación constitucional ya que se estimaría procedente la acción extraordinaria de protección contra el auto de sobreseimiento.

Empero, en estos casos nuestra Corte Constitucional, se ha pronunciado que el examen se circunscriba a la actuación del órgano jurisdiccional accionado "y no a la del fiscal, dado que las actuaciones fiscales no son susceptibles de acción extraordinaria de protección" (Sentencia 139-16-EP-21, 2021).

Por otra parte, seria ocioso atacar un dictamen abstentivo vía acción de protección, debido a que con la emisión del dictamen fiscal el órgano judicial dicta el auto de sobreseimiento, sobre el cual no surtirá efectos; dicho de otro modo, esta garantía procede contra una decisión administrativa, pero no podrá surtir efectos sobre la providencia de la autoridad judicial, siendo estéril el resultado.

Desde un punto de vista legal, se debe contar con medios adecuados para impugnar los dictámenes fiscales abstentivos, existiendo un evidente vacío normativo, que causa desprotección a las víctimas y hasta el momento no se ha mostrado soluciones, manteniéndose esta condición de afectación, por lo que, en aras de una tutela judicial efectiva el ordenamiento jurídico debe adecuarse y hacer pleno el estricto cumplimiento de este derecho.

Existen antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que guían la procedencia de la acción extraordinaria de protección, sin embargo, esta jurisprudencia presta los inconvenientes que se han expuesto en este trabajo, siendo necesario alejarse de la misma, distinguir la impugnación del auto de sobreseimiento con acusación fiscal respecto del sobreseimiento sin acusación fiscal, en cuyo caso no se ataca el auto sino al dictamen, siendo imperioso establecer un cause que guie la procedencia de la impugnación constitucional a las decisiones fiscales cuando estas son abstentivas de acusación, generar investigaciones jurídicas que promuevan un cambio de línea jurisprudencial, que es esencial para una efectiva garantía del derecho de las víctima.

Conclusión

La tutela judicial conforma aquel grupo de derechos orientados a la protección de las personas, la salvaguarda frente a violaciones o amenazas; refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, hace viable los demás derechos reconocido en la constitución, mediante el sistema jurídico obligado a otorgar protección jurídica a las personas, en todas y cada una de las materias, dentro de un marco de igualdad y justicia.

El rol de fiscalía es dirigir los procesos de investigación penal en la fase pre procesal como en la etapa procesal penal, ejerce en forma exclusiva la acción pública, su actuación se sujeta al principio de oportunidad y de mínima intervención, precautelando el derecho de las víctimas y el interés social. La base del modelo acusatorio en el Ecuador reside en la acusación sin ella no existe juicio.

La falta de acusa se concreta en el dictamen abstentivo, cuyo efecto es poner fin a la etapa procesal, aunque en apariencia sea el auto de sobreseimiento el que cierra esta etapa, efectivamente no lo es, el sobreseimiento con acusación fiscal es apelable, mientras que sin acusación no; causando cosa juzgada material. El dictamen abstentivo es obligatorio para el órgano jurisdiccional, este no podrá hacer una valoración sobre la abstención emitida por fiscalía, pues debe respetar su rol. La falta de acusación fiscal produce un efecto definitivo, es infranqueable conlleva obligatoriamente a la conclusión del proceso penal y a la prohibición de doble juzgamiento.

La inexistencia de un medio adecuado de impugnación a los dictámenes fiscales abstentivos en el Ecuador, vulnera el derecho a la tutela judicial, imposibilita a las víctimas conocer la verdad, obtener justicia y una reparación integral. Nuestro marco normativo no permie al órgano jurisdiccional, ejercer control frente a posibles vulneraciones en las decisiones fiscales, ante esta desprotección es imperativo que la justicia constitucional otorgue al justiciable una verdadera tutela judicial. La acción extraordinaria de protección es la luz en el camino, empero para su procedencia se requiere un cambio en la línea jurisprudencial, para lograr su aplicación mediante el bloque de constitucionalidad.

Referencias

Aguirre, M. (2011). *El fiscal y su rol en el sistema acusatorio oral.* Indugraf.

Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judiial efectiva. *FORO revista de derecho*, (14).

Araujo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos, 13*(1), 247–291.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.*

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica.*

Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.

Corte Constitucional para el período de transición. (2009). *Sentencia 0001-09-SCN-CC, 0002-08-CN.*

Corte Constitucional para el período de transición. (2019). *Sentencia 1181-11-EP-19, 1181-11-EP.*

Corte Constitucional para el período de transición. (2019). *Sentencia 1943-12-EP-19, 1943-12-EP.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 55-14-JD-20, 55-14-JD.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 768-15-EP-20, 768-15-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 139-16-EP-21, 139-16-EP.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia 392-17-EP/22, 392-17-EP.*

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2011). *Carta Iberoamericana de Derechos de la Victimas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 240 CIDH.*

Oyarte, R. (2020). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2022). *Debido Proceso.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). *Absolución de consultas materia penal.*

Presidencia de la Corte Nacional del Ecuador. (2019). *Consultas absueltas en materias penales.*

Quintana, I. (2022). *La Acción de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Autores

Víctor Miguel Peña Correa. Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional del Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.